

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

## RESOLUCIÓN N° 001400 (10 JUL. 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

### **EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, y la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 606 del 4 de julio de 1997, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (*En adelante el Ministerio*), estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad HOCOL S.A para la reiniciación de operaciones de los Campos Río Saldaña y Oliní, ubicados en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima.

Que a través de la Resolución 212 del 21 de febrero de 2003, el Ministerio autorizó la cesión de los derechos y obligaciones otorgados a HOCOL S.A en favor de la sociedad PETROTESTING COLOMBIA S.A.

Que mediante Resolución 854 del 19 de junio de 2004, el Ministerio modificó la Resolución 606 del 4 de julio de 1997, en el sentido de autorizar la perforación de los pozos Oliní Sur 1 y Saldaña 4 y sus líneas de flujo, ubicadas en el Campo Saldaña.

Que a través de la Resolución 1998 del 16 de noviembre de 2007, el Ministerio modificó las Resoluciones 606 del 4 de julio de 1997 y 854 del 19 de julio de 2004, en el sentido de reubicar el pozo Río Saldaña 4.

Que mediante la Resolución 968 del 27 mayo de 2011, el Ministerio otorgó a la Sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto "*Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B*"

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

ubicado en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, en cuya área se encuentra el proyecto “*Campos Río Saldaña y Olin*”, que corresponde al proyecto LAM1366.

Que mediante la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011, el Ministerio modificó el párrafo del artículo primero, el numeral 3 del artículo cuarto, el artículo séptimo de la Resolución 968 de 27 de mayo de 2011, relacionados con el área de influencia directa del proyecto, el uso del recurso hídrico y la adquisición de material de arrastre, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

Que mediante la Resolución 435 del 15 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (*En adelante la Autoridad Nacional*) aclaró el orden numérico del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, modificada por la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011.

Que mediante Auto 2688 del 23 de junio de 2016, la Autoridad Nacional ordenó la acumulación del expediente LAM1366 al expediente LAM4878, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 441 del 2 de abril de 2018, la Autoridad Nacional autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Global otorgada mediante Resolución 968 del 27 de mayo de 2011 a favor de la Sociedad HOCOL S.A. (*En adelante la Sociedad*), para el proyecto denominado “*Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B*”, localizado en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima.

Que mediante la Resolución 627 del 8 de abril de 2020, la Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental contemplado en artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, presentado por la Sociedad, para el proyecto “*Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B*”, localizado en jurisdicción del Municipio de Chaparral en el Departamento de Tolima.

Que a través de la Resolución 1285 del 28 de julio de 2020, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de lo dispuesto en la Resolución 627 del 8 de abril de 2020, en el sentido de modificar el artículo tercero y aclarar el artículo noveno del mencionado acto administrativo.

Que mediante Resolución 1124 del 28 de junio de 2021, la Autoridad Nacional aclaró el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, respecto de las coordenadas del punto de captación de la quebrada Oliní.

Que a través de la Resolución 2099 del 12 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales relacionadas con el manejo para la conservación de especies de la flora silvestre sujetas a veda en la zona de máxima de intervención del proyecto “*Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B*”.

Que mediante la Resolución 408 del 13 de marzo de 2024, la Autoridad Nacional estableció a la Sociedad, la obligación de presentar un modelo hidrogeológico conceptual acorde con

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

la metodología del Estudio Nacional del Agua del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM (2022).

Que mediante la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, la Autoridad Nacional, aceptó la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.228.705.552), liquidado sobre la base de liquidación que asciende a la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$122.870.555.191) a costo histórico entre otras disposiciones; la cual fue debidamente notificada a la Sociedad el 22 de abril de 2024, por correo electrónico.

Que mediante Resolución 1157 del 17 de junio de 2024, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 408 del 13 de marzo de 2024, en el sentido de modificar el artículo primero del acto administrativo recurrido.

Que mediante comunicación con radicación 20246200517472 del 7 de mayo de 2024, la Sociedad, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024; argumentos que fueron evaluados por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y en consecuencia se expidió el Concepto Técnico 4077 del 19 de junio de 2024.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL**

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 1° del artículo tercero del mencionado decreto estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró como servidor público a EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1957 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, en donde se establece que corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, *“Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”*.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 489 de 1998, se expidió la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, “*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*”, que en el numeral 15 del artículo primero se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, entre otras, la función de resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que emitan en cumplimiento de las funciones delegadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El procedimiento para la presentación y Resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.**

*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*”

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.**

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.**

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)*

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD**

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Se encuentra acreditado que el día 22 de abril de 2024, la Sociedad fue debidamente notificada mediante correo electrónico de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, frente a la cual interpuso recurso de reposición por intermedio de su representante legal el día 7 de mayo de 2024, radicado en la Autoridad Nacional bajo el número 20246200517472, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

La Sociedad presentó los argumentos en contra de la disposición recurrida de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

La Sociedad aportó como prueba la Copia del Convenio 006-2021, el cual será tenido en cuenta por la Autoridad Nacional para resolver el recurso de reposición interpuesto.

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

La Sociedad manifestó que, para efectos de la notificación dentro del presente expediente, las recibirá en la dirección física carrera 1 No 113-43 Piso 16, Edificio Samsung de la ciudad de Bogotá D.C o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@hcl.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hcl.com.co)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad Nacional procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 4077 del 19 de junio de 2024; en el mismo orden de los argumentos presentados por la Sociedad, a saber:

**1. DISPOSICIÓN RECURRIDA – NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 699 DEL 19 DE ABRIL DE 2024**

“(…)”

**“ARTÍCULO TERCERO. NO ACEPTAR** como costo elegible relacionado con la ejecución del plan de inversión del 1%, lo siguiente:

1. Las facturas presentadas mediante comunicación con radicado ANLA 2023068756- 1-000 del 31 de marzo de 2023 por concepto de servicio de transporte de pasajeros líneas turísticas Páez y transporte Pijao servicios especiales, teniendo en cuenta que técnicamente no aporta al propósito del cumplimiento de la línea aprobada en el plan de inversión.”

“(…)”

**1.1 Petición de la Sociedad.**

“(…)”

Se **REVOQUE** el artículo tercero (3) de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024 y, por lo tanto, **se ACEPTE** que los costos presentados con radicado ANLA No. 2023068756-1-000 del 31 de marzo de 2023 por concepto de servicio de transporte de pasajeros y el AIU pagado en la ejecución del contrato 0088 del 2022 son elegibles como cumplimiento de la inversión forzosa de no menos del 1%.” Subrayado fuera de texto original.

“(…)”

**1.2 Argumentos de la Sociedad.**

“(…)”

“**HOCOL S.A.** con el objeto de dar cumplimiento al plan de inversión forzosa de no menos del 1% firmó con la Fundación del Alto Magdalena FAM el Convenio específico de colaboración No. 006 de 2021 Actividades para el cumplimiento del plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Bloque Tolima b- campo río Saldaña y Oliní” por valor de \$ 247.534.050.

En el desarrollo del citado convenio, se contempla la construcción de sistemas de tratamiento aguas (sic) residuales domésticas STARDU; por tanto, para efectos de poder conocer el área de intervención para la STARDU, la Fundación del Alto Magdalena -FAM- realizó como actividad directa el reconocimiento y verificación de condiciones para la definición y construcción de las unidades de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como el reconocimiento y verificación de beneficiarios. Para el reconocimiento de beneficiarios fue imperioso el empleo (sic) del servicio de transporte para el desplazamiento de profesionales hasta cada vereda; esto con el fin de verificar la permanencia o cambio de beneficiario del proyecto. Lo anterior permitió el reconocimiento en campo de la localización de la vivienda, número de habitantes en la unidad de vivienda, estado general del predio, registro de la existencia o inexistencia según sea el caso de unidad sanitaria; todo esto fue necesario para la

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

*definición de las unidades de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas a construir.*

*Adicionalmente se requirió costear el transporte del profesional para efectuar la socialización de actividades, con el fin de dar a conocer las personas beneficiadas con el proyecto, la presentación del contratista con su equipo de trabajo, entrega de documento con las vacantes ofertadas y supervisión de la ejecución de las actividades la (sic) Construcción de Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARDU aprobadas por la ANLA el plan de inversión forzosa de no menos de 1%.*

*En consecuencia de lo anteriormente mencionada (sic) HOCOL solicita respetuosamente a la ANLA que proceda a reconocer y aprobar los gastos de transporte referidos en las facturas presentadas mediante radicado ANLA No. 2023068756-1-000 del 31 de marzo de 2023 por concepto de servicio de transporte de pasajeros (Líneas turísticas Páez y transporte Pijao servicios especiales por un valor de \$10.320.000, y 1.904.000 ), como parte del cumplimiento del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% del Proyecto "Bloque Tolima B- Campo Rio (sic) Saldaña y Oliní" ya que como se señaló, estos desplazamientos fueron necesario (sic), fundamentales e inherentes para lograr el objetivo del proyecto que consistió en la construcción de los sistemas de tratamiento aguas residuales domesticas (sic) STARDU. Si no se hubiere realizado el desplazamiento del profesional no hubiera sido posible conocer con precisión las áreas de intervención como la población del área que se vería beneficiada con la gestión de la STARDU, y por lo mismo, no habría sido posible realizar las actividades para el cumplimiento de la ejecución del plan de inversión forzosa de no menos del 1%.*

*De igual manera, se debe señalar que fue necesario movilizar al personal a campo con el fin de que pudieren (sic) recolectar de primera mano los insumos de la información reportada en los informes técnicos al ANLA mediante los anexos de los Radicados del ICA 20 No. 2022217874-1-000 del 30 de septiembre de 2022 e ICA 21 No. 2023068756-1-000 del 31 de marzo de 2023 HOCOL S.A. En dicho sentido, fue necesario incurrir en los costos de transporte como un valor intrínseco al valor del proyecto, ya que, sin el conocimiento del área, como de sus beneficiarios no se podría lograr con los resultados esperados de la STARDU bajo el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, de manera que hay una correlación directa entre el transporte del personal y la gestión del plan asociado a la STARDU.*

**VIII. Consideraciones adicionales que soportan la petición frente a los motivos de inconformidad**

*La inversión de no menos del 1%, fue creada por la ley 99 de 1993 en el parágrafo primero del artículo 43; aunado a su reglamento del Decreto 1900 de 2006 como del Decreto 2099 de 2016.*

*Sobre la base de lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable a la inversión forzosa de no menos del 1%, HOCOL S.A. ha sido consiente (sic) que es responsable de dicha obligación para el Proyecto BLOQUE DE ASOCIACIÓN TOLIMA B, que obra en el Expediente LAM 4878, de la cual ha venido desarrollando gestiones con el fin de dar cumplimiento a la misma. Dentro de las gestiones desarrolladas, Hocol presentó a la ANLA una serie de costos asociados con la ejecución del plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobado por la Resolución 627 del 8 de abril de 2020; dicha ejecución presupuestal incluye única y exclusivamente costos en los que Hocol incurrió para adelantar las obras y actividades del plan de inversión forzosa de no menos del 1%; por lo cual, es necesario aclarar que todos los costos directos o indirectos se asocian a la ejecución de lo propuesto en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica.*

*Igualmente, HOCOL S.A. aclara que los costos directos e indirectos presentados en el Radicado 2023068756-1-000 del 31 de marzo de 2023; son costos en los que incurrió efectivamente*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

*HOCOL S.A. para poder ejecutar las obras y actividades propuestas en el plan, es decir, construir sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, lo cual incluye el transporte de personal para el reconocimiento del área, la identificación de los beneficiarios de la STARDU, así como para el levantamiento de la información base para reportar la ejecución del plan de inversión forzosa de no menos del 1% a la ANLA.*

*De acuerdo con la anterior acotación, HOCOL precisa respetuosamente, que la norma que impone la obligación de la inversión del 1% (Ley 99 de 1993) y los decretos reglamentarios (Decreto 1900 de 2006 y Decreto 2099 de 2016); no señalan o establecen que costos deben ser incluidos o excluidos para dar cumplimiento a la inversión del 1%. Por lo tanto, resulta complejo establecer unos parámetros legales consistentes y justificados para poder incluir o excluir costos.*

*En virtud de lo anterior y otras situaciones se han presentado estas divergencias entre los valores aprobados por la autoridad ambiental y las consideraciones de los titulares de licencia. Tales diferencias no pudieron ser dilucidadas entre las partes, motivo por el cual el Consejo de Estado y otros tribunales en fallos de primera como de segunda instancia proferidos por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Quinta del Consejo de Estado, en relación con el proceso radicado 25000-23-24-2009-00025-01, fallos del 20 de junio de 2013 y 19 de julio de 2018, respectivamente. En las cuales se consideró como gasto “necesario” los de interventoría, IVA y gastos de obras extras y extraordinarios. El fallo del Consejo de Estado indicó que el cumplimiento de la inversión forzosa solo se acredita en desarrollo de las actividades de obra material o que se visualizan, sin querer decir que las sumas que puedan ser reconocidas para el cumplimiento de la inversión de la carga sean las utilizadas exclusivamente para la ejecución material de las actividades, sino de todas las que inherentemente provengan de ellas.*

*En otras palabras, para el Consejo de Estado, lo que define la inclusión o no de una actividad dentro del programa de inversión forzosa de no menos del 1%, es la relación de esta, de forma inescindible, con el cumplimiento de la obligación. Un ejemplo que citan en la sentencia proferida por el Consejo de Estado son los impuestos causados con ocasión de la ejecución de las obras relativas a la inversión forzosa, pues si bien su costo no beneficia directamente a las cuencas hídricas, las actividades destinadas a tal fin no se pueden materializar sin cumplir los mandatos dispuestos por la ley, so pena de asumir las sanciones pertinentes.*

*En el caso concreto, el a quo considero (sic) los gastos de interventoría (sic) e “IVA u otra clase de impuesto relacionados” podrían ser incluidos en el plan forzosa (sic) de no menos del 1%, mientras estos provinieran de la ejecución de este. Entonces, concluyó el Consejo de Estado que los gastos que provengan inherentemente de la ejecución de la inversión forzosa hacen parte de esta, al haberse impuesto la obligación de contratar la interventoría respecto a las actividades del plan, lo pertinente es que los costos provenientes de dicha interventoría se imputen al cumplimiento de la obligación.*

*Con base a lo expuesto, HOCOL manifiesta a la ANLA que los gastos de transporte y el AIU tuvieron una **DESTINACIÓN ESPECÍFICA**, para la ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1% que trata el párrafo primero del artículo 43 de la ley 99 de 1993. Como lo mencionó el Consejo De Estado, los valores que la autoridad ambiental debe incluir son aquellos que guarden relación causal sin que estos necesariamente se reflejen en la obra material.*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, fue indispensable que Hocol pagara los servicios de transporte al personal técnico que apoyó las actividades en campo para la construcción de sistemas de tratamiento aguas (sic) residuales STARDU, ACTIVIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INVERSIÓN 1% DEL PROYECTO “BLOQUE TOLIMA B-CAMPO RIO (sic) SALDAÑA Y OLINÍ, para ello se requirió incurrir en costos desplazamientos (sic) necesarios para las visitas de reconocimiento y verificación de usuarios, socialización y*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

*supervisión de la ejecución de la construcción de los sistemas de tratamiento aguas residuales domesticas (sic) STARDU, por tanto estos gastos, guardan estrecha relación con lo manifestado por el Consejo de Estado, ya que su relación es directa con el cumplimiento del proyecto.”*

**1.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.**

A través del Concepto Técnico 4077 del 19 de junio de 2024, el equipo técnico de la Autoridad Nacional señaló:

“(…)”

*La Sociedad sostiene que los gastos de transporte indicados en las facturas presentadas mediante comunicación con radicación 2023068756-1-000 del 31 de marzo de 2023, por concepto de servicio de transporte de pasajeros (Líneas turísticas Páez y transporte Pijao servicios especiales, por un valor de \$10.320.000 y \$1.904.000), son costos directos, ya que fueron utilizados para realizar los desplazamientos necesarios para las visitas de reconocimiento y verificación de usuarios, así como para la socialización y supervisión de la ejecución de la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARDU.*

*En el Concepto Técnico 9454 del 28 de diciembre del 2023, que sirvió como insumo para la Resolución 699 del 19 de abril del 2024, se realizaron las siguientes consideraciones (Páginas 181 y 182 de 454):*

“(…)”

- *Facturas emitidas por Línea Turísticas Páez, por concepto de transporte de pasajeros, a continuación, se relacionan:*

*(Ver tabla 14 pag. 7, Concepto Técnico 4077 del 19 de junio de 2024)*

- *Facturas emitidas por y pago realizado a transporte Pijao, por concepto de Servicio especial intermunicipal de pasajeros, a continuación, se relacionan:*

*(Ver tabla 15 pag. 8, Concepto Técnico 4077 del 19 de junio de 2024)*

*Es importante mencionar que la factura expedida por Transporte Pijao Servicios especiales S.A.S, incluye el valor correspondiente al IVA, y para que pueda ser validado por la sociedad deberá informar la clase de contabilización que se realizó, es decir si es un mayor valor del gasto puedo (sic) ser considerado como costo elegible, pero si fue contabilizado como IVA descontable, se considera como costo no elegible.*

*Se considera que pagos realizados por concepto de transporte de personal según lo indicado en las facturas, no pertenecen a costos elegibles, debido a que no corresponde a erogaciones “directas”, con relación de causalidad que permitan cumplir cabalmente las líneas de inversión aprobadas en el plan; estas inversiones deben estar orientadas al cumplimiento de la “recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica”, en caso de ser necesarios se deberán justificar.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta que el transporte de personal técnicamente no aporta al propósito del cumplimiento de la línea, se considera como no elegible”. (Subrayado fuera de texto original).*

“(…)”

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

*En relación con lo anterior, se procedió a verificar las facturas presentadas por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2023068756-1-000 del 31 de marzo de 2023, en las cuales se evidencia que corresponden al pago de un servicio de transporte. Sin embargo, la Autoridad Nacional no puede confirmar que dicho servicio se haya utilizado para los desplazamientos necesarios para las visitas de reconocimiento y verificación de usuarios, así como para la socialización y supervisión de la ejecución de la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARDU. Esto se debe a que las facturas entregadas no discriminan claramente las rutas de desplazamiento.*

*Adicionalmente, se debe precisar que en varias facturas se menciona el convenio HOCOL AMB 2016. Sin embargo, el convenio aplicable para el desarrollo y ejecución de la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARDU corresponde al Convenio 006-2021. Por lo tanto, no se puede confirmar que efectivamente se utilizaron para los fines mencionados por la Sociedad.*

(Ver figura 1 pag. 9, Concepto Técnico 4077 del 19 de junio de 2024)

*Por otro lado, y en relación con lo que precisa la Sociedad:*

*“En virtud de lo anterior y otras situaciones se han presentado estas divergencias entre los valores aprobados por la autoridad ambiental y las consideraciones de los titulares de licencia. Tales diferencias no pudieron ser dilucidadas entre las partes, motivo por el cual el Consejo de Estado y otros tribunales en fallos de primera como de segunda instancia proferidos por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Quinta del Consejo de Estado, en relación con el proceso radicado 25000-23-24-2009-00025-01, fallos del 20 de junio de 2013 y 19 de julio de 2018, respectivamente. En las cuales se consideró como gasto “necesario” los de interventoría, IVA y gastos de obras extras y extraordinarios. El fallo del Consejo de Estado indicó que el cumplimiento de la inversión forzosa solo se acredita en desarrollo de las actividades de obra material o que se visualizan, sin querer decir que las sumas que puedan ser reconocidas para el cumplimiento de la carga sean las utilizadas exclusivamente para la ejecución material de las actividades, sino de todas las que inherentemente provengan de ellas.”*

*Es importante aclarar que lo mencionado por la Sociedad no se encuentra directamente relacionado con la petición elevada respecto al numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, ya que ello se refiere a “Algunos costos indirectos”, específicamente a la interventoría e IVA, lo cual dista del caso analizado en el presente numeral. Al respecto se debe indicar, tal como lo señaló el Concepto Técnico 9454 del 28 de diciembre de 2023<sup>1</sup> (Páginas 181 y 182 de 454) que:*

*“Se considera que pagos realizados por concepto de transporte de personal según lo indicado en las facturas, no pertenecen a costos elegibles, debido a que no corresponde a erogaciones “directas”.*

*Es decir que, a partir de las facturas presentadas, no fue posible corroborar que dichos montos correspondían a gastos directos relacionados con las acciones mencionadas por la Sociedad en el marco del cumplimiento del Convenio para el desarrollo y ejecución de la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARDU. Mas aún, teniendo en consideración lo ya mencionado respecto a que algunas de ellas precisaban un convenio diferente al Convenio 006-2021.*

<sup>1</sup> Acogido mediante Resolución 699 del 19 de abril del 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

*En línea con lo anterior, la Sociedad adjunta a la comunicación con radicación 20246200517472 del 7 de mayo de 2023 el “Anexo 1. Copia del convenio 006-2021 PLAN INVER.BLOQUE TOLIMA”, el cual corresponde al convenio específico de colaboración N° 006 de 2021 de actividades para el cumplimiento del plan de inversión 1% del proyecto “Bloque Tolima B - Campo Río Saldaña y Oliní”; sin embargo, en este, no se evidencia que dentro la descripción de los gastos se hubiesen contemplado los valores para el transporte de las actividades mencionadas por la Sociedad, por lo cual, la Autoridad Nacional no puede constatar que los transportes mencionados se ejecutaron bajo el cumplimiento de dicho convenio.*

(Ver figura 2 pag. 10, Concepto Técnico 4077 del 19 de junio de 2024)

*En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1 del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, precisa que, la inversión forzosa de no menos del 1% tiene como objetivo recaudar recursos para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la fuente hídrica correspondiente, es necesario precisar lo que la Corte Constitucional<sup>2</sup> explicó, así:*

*“Los instrumentos económicos de la Ley 99 de 1993 son herramientas del Legislador para desarrollar estas tareas y aplicar el principio ‘el que contamina paga’. Buscan obtener recursos para financiar la política ambiental, especialmente en recursos hídricos, y también desincentivar la contaminación e incentivar la conservación y protección del ambiente, así como el desarrollo de tecnologías amigables.*

*Esta doble función fue explicitada en el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que promueve la incorporación de costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y la conservación de los recursos naturales renovables”*

*Por otro lado, en la Sentencia C-495 de 1996, la Corte Constitucional reconoció que los instrumentos económicos como las tasas retributivas, compensatorias y por uso de agua, así como las inversiones obligatorias para la recuperación y protección de cuencas, buscan evitar la contaminación a niveles insostenibles e irreparables. La Corte señaló que “(...) [L]as tasas ambientales previstas en las disposiciones acusadas son un instrumento económico fundamental para prevenir la contaminación a niveles insoportables e irremediables y para financiar la descontaminación.”*

*En este sentido, son elegibles aquellos montos que se relacionen de manera directa con la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica. Por lo tanto, una vez realizadas las validaciones por parte de la Autoridad Nacional se tiene que la Sociedad no demostró con documentos de soporte que los rubros utilizados corresponden a actividades propias en el marco del cumplimiento de la línea de inversión aprobada.*

*En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Sociedad no proporcionó la información que permitiese corroborar que dichos montos fueron ejecutados en el marco del cumplimiento del Convenio 006 de 2021, correspondiente a las actividades para el cumplimiento del plan de inversión del 1% del proyecto “Bloque Tolima B - Campo Río Saldaña y Oliní”, este valor no puede ser asociado a un costo directo que garantice la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica.*

<sup>2</sup> [https://www.anla.gov.co/01\\_anla/proyectos/apuestas-por-la-biodiversidad/en-que-estamos/](https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/apuestas-por-la-biodiversidad/en-que-estamos/) ¿Cuál es la justificación normativa para exigir la inclusión, en la base de liquidación el monto de maquinarias y equipos eléctricos empotrados en las construcciones o edificaciones del proyecto?

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

*Por lo anteriormente expuesto, no se considera viable la petición de la Sociedad de revocar el numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 699 del 19 de abril 2024.*

“(…)”

Corresponde a la Autoridad Nacional advertir, que los costos elegibles con cargo a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, si bien no están enlistados en la normativa que la regula, han sido objeto de desarrollo jurisprudencial, del cual se desprende que su reconocimiento depende exclusivamente de que estos efectivamente se hayan destinado de manera directa o indirecta a la protección, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica de la cual se surte el proyecto; en este sentido, es el titular del instrumento de manejo y control quien tiene la responsabilidad de acreditar el criterio básico aludido por el Consejo de Estado en los fallos que relaciona el recurrente en su recurso de alzada.

En este orden de ideas, es diáfano que la Sociedad no acreditó que los pagos generados a las Líneas turísticas Páez y Transporte Pijao servicios especiales, por valor de \$10.320.000 y \$1.904.000, respectivamente, se causaron para cumplir con obligaciones asociadas línea de destinación “*Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas domésticas*”, bajo el entendido que del Convenio 006 del 30 de abril de 2021, no es dable inferir que el costo de transporte correspondieran a una obligación adicional imputable a la inversión forzosa de no menos del 1% que debía asumir la Sociedad.

Claro lo anterior, la Autoridad Nacional confirmará el contenido del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**2. DISPOSICIÓN RECURRIDA – NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 699 DEL 19 DE ABRIL DE 2024**

“(…)”

**“ARTÍCULO TERCERO. NO ACEPTAR** como costo elegible relacionado con la ejecución del plan de inversión del 1%, lo siguiente:

“(…)”

2. El AIU pagado en la ejecución del contrato 0088 del 2022.”

**2.1 Petición de la Sociedad.**

“(…)”

*Se REVOQUE el artículo tercero (3) de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, y por lo tanto, se ACEPTE que los costos presentados con radicado ANLA No. 2023068756-1-000 del 31 de marzo de 2023 por concepto de servicio de transporte de pasajeros y el AIU pagado en la ejecución del contrato 0088 del 2022 son elegibles como cumplimiento de la inversión forzosa de no menos del 1%.” Subrayado fuera de texto original*

“(…)”

**2.2 Argumentos de la Sociedad.**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

“(…)”

Según lo enunciado en el radicado 2020113121-1-000 del 7 de mayo de 2024, HOCOL S.A., argumenta lo siguiente:

**“VIII. Consideraciones adicionales que soportan la petición frente a los motivos de inconformidad**

(…) Otro aspecto para resaltar es que la ANLA señala que el AIU (Administración, Impuestos y Utilidades), no puede ser incluido; desconociendo lo ya señalado por el Consejo de Estado en la mentada sentencia en donde le indicó a la autoridad que cualquier tipo de impuesto que se pague por la obra desarrollada debe ser incluido junto con el IVA. En ese mismo orden de ideas señaló el Consejo de Estado que todos los gastos deben ser incluidos. Inclusive la propia ANLA ha reconocido que los impuestos (Como lo es lo que se designa en el AIU) se pueden ejecutar con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%. Así se evidencia en el oficio 2019177719-2-000 del 13 de noviembre de 2019 en el que la ANLA conceptuó lo siguiente:

“(…)”<sup>20</sup> ¿Dentro del valor de la inversión forzosa de no menos del 1% se incluye el valor del predio, los gastos notariales, el impuesto de beneficencia, y el impuesto de registro? ¿Se puede incluir la retención que ahora debe practicar el comprador cuando es personal jurídico en virtud de lo establecido en la Ley de Financiamiento?

Si se pueden incluir los costos y gastos inherentes a la legalización de la compra, como los gastos notariales, el impuesto de beneficencia, y el impuesto de registro, entre otros relacionados”.

En dicho sentido, los costos y gastos asociados a la ejecución del plan de inversión forzosa como lo son los impuestos en la compra de activos o en la prestación de servicios pueden ejecutarse con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1% como ocurre con lo dispuesto en el AIU correspondiente, el cual además se estableció con base en precios de mercado”.

Hocol, considera que la “ratio decidendi” de la sentencia del Consejo de Estado no fue tenido en cuenta por la ANLA, al momento de definir los valores a incluir o excluir; siendo que la razonabilidad que debe primar es la de la causalidad del gasto para la consecución y/o finalización de la actividad y no si el Consejo de estado estableció una lista de costos a incluir o excluir.

“(…)”

Así las cosas, el Consejo de Estado en su sentencia consideró que algunos costos indirectos (Interventoría, IVA, Gastos extras), son “necesarios” y viables de aceptar con cargo a los planes de inversión Forzosa de no menos del 1%.

“(…)”

En dicho sentido, la ejecución de los recursos asociados al cumplimiento del plan de inversión forzosa de no menos del 1% debe involucrar los recursos que sean necesarios incurrir con el fin de garantizar el cumplimiento y ejecución del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, como lo es el valor incurrido para realizar las visitas de campo para el reconocimiento del área como de los beneficiarios del sistema de tratamiento, de lo contrario no se habría contado con los insumos necesarios para poder conocer las condiciones del área y las necesidades de la población. Así las cosas, hay una relación directa e inminente entre el costo del transporte, como del AIU vinculado a la ejecución del proyecto, con la garantía de la ejecución del mismo, pues se requería de dichos insumos para poder generar los reportes en el marco de la

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

*trazabilidad del proyecto y de su respectiva ejecución del plan de inversión forzosa de no menos del 1%.”*

**2.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.**

A través del Concepto Técnico 4077 del 19 de junio de 2024, el equipo técnico de la Autoridad Nacional señaló:

*“(…)”*

*Es importante señalar que, en el párrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1% deben ser destinados a la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrológica que alimenta la respectiva fuente hídrica.*

*A continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, que señala:*

*“Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión **para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica** que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica”.*

*Teniendo en cuenta lo establecido en la norma anterior, son gastos elegibles con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%, todos aquellos que contribuyan con la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrológica afectada por el proyecto, por lo anterior todos los costos directos debidamente soportados técnica y financieramente serán elegibles y aquellos indirectos que sean necesarios para la ejecución de los proyectos del Plan de Inversión del 1% que se enmarquen dentro de las líneas de inversión aprobadas en la Ley 99 del 1993, las cuales para el caso del expediente LAM4878 proyecto “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B” de acuerdo con la Resolución 627 del 8 de abril de 2020 corresponden a:*

- *Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas*
- *Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad.*

*Siempre y cuando se presente la justificación y los soportes técnicos y financieros que hayan sido aprobados por la Autoridad Nacional.*

*Ahora bien, respecto a los gastos por la suma de \$25.278.689,19, monto relacionado con los gastos de Administración, Imprevistos y Utilidad (A.I.U) de la factura FVEL-5 del 27 de diciembre de 2022 del contrato N°0088 de 2022 con contratista VARGAS MUÑOZ FRANCIA ELENA, la Autoridad Nacional informa que los titulares son los responsables de la ejecución de las actividades y programas relacionados con las líneas de inversión de no menos del 1%, las cuales pueden ejecutar por su cuenta, o pueden contratar con terceros para la ejecución de estas.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

*En este sentido la Autoridad Nacional considera que la Administración, los Imprevistos y las Utilidades (AIU) son costos que no son de carácter obligatorio para poder ejecutar las líneas de inversión, sino que obedecen a una decisión propia de los titulares, en si incurren o no en la contratación de terceros, los cuales generarán estos costos adicionales relacionados con el AIU.*

*Aunado a lo anterior, los gastos de AIU se consideran no elegibles con cargo a la inversión del 1% por las siguientes razones:*

- En el caso de la Administración, son los costos en que incurre la empresa para dar cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones y el funcionamiento de su empresa.*
- Imprevistos son proyecciones de eventuales actividades que pueden o no ocurrir, estimando un monto que carece de soporte como inversión ejecutada.*
- Utilidades, como su nombre lo indica es el monto destinado como ganancia en la ejecución de una actividad. En este caso la actividad corresponde al cumplimiento de una obligación legal, motivo por el cual el dueño del proyecto no puede destinar parte del monto que está obligado a invertir para pagar un beneficio.*

*Así las cosas, los anteriores no son viables de elegir con cargo a la Inversión forzosa de no menos del 1%, por cuanto la Autoridad Nacional considera como costos elegibles con cargo a la Inversión forzosa de no menos del 1%, aquellas inversiones o erogación directas, con relación de causalidad que permita cumplir cabalmente las líneas de inversión aprobadas en el plan, teniendo en cuenta que estas inversiones deben estar orientadas al cumplimiento de la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrológica.*

*Por otra parte, se hace necesario precisar que respecto a la Sentencia de la Seccional Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 19 de julio de 2019, emitida en el proceso radicado 25000 23 24 00 2009 0025 01, referida por la Sociedad, donde se resolvió el segunda instancia la demanda interpuesta por EPM, en su parte considerativa no se refirió al tema de los gastos de Administración, Imprevisto y Utilidad igualmente no se observa decisión al respecto en su parte resolutive, por tal motivo no es posible tomarla como antecedente.*

*Adicionalmente, respecto a la mención hecha por la Sociedad sobre los impuestos con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1% según oficio 2019177719-2-000 del 13 de noviembre de 2019, donde señala:*

*“(…)”20 ¿Dentro del valor de la inversión forzosa de no menos del 1% se incluye el valor del predio, los gastos notariales, el impuesto de beneficencia, y el impuesto de registro? ¿Se puede incluir la retención que ahora debe practicar el comprador cuando es personal jurídico en virtud de lo establecido en la Ley de Financiamiento?*

*Si se pueden incluir los costos y gastos inherentes a la legalización de la compra, como los gastos notariales, el impuesto de beneficencia, y el impuesto de registro, entre otros relacionados”.*

*Se hace necesario señalar que el Concepto Técnico del 9454 del 28 de diciembre, fue claro en precisar que en el proceso con radicado 25000-23-24-2009-00025-01, fallos del 20 de junio de 2013 y 19 de julio de 2018, respectivamente, algunos costos indirectos (Interventoría, Iva, gastos extras), fueron considerados como “necesarios” y viables de aceptar con cargo a los planes de inversión Forzosa de no menos del 1%. Sin embargo, respecto al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidades), tal como se mencionó anteriormente, por depender de la modalidad*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

*de contratación se consideran como no necesarios, y por tanto, no son considerados como gasto a la Inversión forzosa de no menos del 1%.*

*En consecuencia, desde el punto de vista técnico no se encuentra procedente revocar lo establecido en el numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024.*

*“(...)”*

De acuerdo con lo expuesto, en el Concepto Técnico 4077 del 19 de junio de 2024, El cual sirve como insumo técnico para la expedición presente acto administrativo, la Autoridad Nacional reitera que los costos asociados a la Administración, Imprevistos y Utilidades (AIU) que fueron pactados y pagados en la ejecución del contrato 088 de 2022, no son elegibles con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%; en tanto, los factores que ampara el AIU, no se relacionan con la finalidad del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, esto es la protección, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica de la cual se surte el proyecto.

Sobre lo anterior, la Sociedad reclama que la decisión de la Autoridad Nacional se aparta injustificadamente del precedente jurisprudencial contenido en el fallo de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 19 de julio de 2019, emitida en el proceso radicado 25000 23 24 00 2009 0025 01, del cual, a su juicio se desprende que los costos asociados a la Administración, Imprevistos y Utilidades (AIU), son elegibles con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%, como quiera que del mencionado fallo se deduce que “[T]odos los gastos deben ser incluidos. Inclusive la propia ANLA ha reconocido que los impuestos (Como lo es lo que se designa en el AIU) se pueden ejecutar con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%”.

Al respecto, se debe advertir que, en el fallo en comento, el Consejo de Estado estableció una línea jurisprudencial para reconocer el pago de impuestos con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%, cuando este sea imprescindible para la ejecución de la obra; a su vez, señaló que otras erogaciones, como la interventoría, pueden igualmente considerarse costos elegibles cuando deriven del cumplimiento de un deber legal; estableciendo como criterio genérico de interpretación que “[S]i la erogación en cuestión emana de la ejecución de la inversión forzosa, es pertinente incluirla dentro del plan de inversiones.” De lo predicho dimana, que el problema jurídico resuelto por el honorable tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo se enmarca en la pertinencia de reconocer costos por concepto de tasas, impuestos y contribuciones, aspecto que no guarda relación con el concepto de Administración, Imprevistos y Utilidades (AIU).

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Nacional, pese a la inaplicabilidad del fallo aludido en los términos solicitados por la Sociedad, debido a que no guarda coincidencia o semejanza entre la situación fáctica y el problema jurídico resuelto, acatando el deber de motivar los actos administrativos, analizó la petición de la Sociedad a la luz del criterio genérico de interpretación establecido por el Consejo de Estado, concluyendo que, la Administración, Imprevistos y Utilidades (AIU), no constituye una erogación que emane de la ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%; en consecuencia, es diáfano que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Autoridad Nacional tuvo en cuenta la jurisprudencia referida, bajo el entendido que se examinó con precisión el alcance y

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

contenido de la erogación cuyo reconocimiento se solicita, concluyendo que no guarda relación con la obligación impuesta; en consecuencia no es dable afirmar que hubo un apartamiento de la “*ratio decidendi*” o un desconocimiento del principio de proporcionalidad en tanto se reitera, no hay lugar a aplicar el referido precedente jurisprudencial; sin perjuicio de la aplicación del fallo como criterio auxiliar de interpretación.

En consecuencia, la Autoridad Nacional confirmará el contenido del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, tal y cómo se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** el contenido del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** el contenido del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 699 del 19 de abril de 2024, que no fueron objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, continúan vigentes y exigibles en cualquier momento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad HOCOL S.A o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una Sociedad comercial o de una sucursal de Sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a la Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a la Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –(CORTOLIMA) y al Municipio de Chaparral del Departamento del Tolima, para su conocimiento y fines pertinentes.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 10 JUL. 2024



EDILBERTO PENARANDA CORREA  
ASESOR



CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRON  
CONTRATISTA



OSCAR GILBERTO GALVIS CAMACHO  
CONTRATISTA

Expediente No. **LAM4878**  
Concepto Técnico 4077 del 19 de junio de 2024  
Fecha 5 de julio de 2024

Proceso No.: 20241000014004

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

---